

Cámara Nacional de Casación Penal

Causa 12.643
"Almaraz, Héctor A.
s/rec. de casación"
Sala III. C.N.C.P.

Registro n°:167/11

///la Ciudad de Buenos Aires, a los 11 días del mes de marzo de dos mil once, se reúnen los miembros de la Sala Tercera de la Cámara Nacional de Casación Penal, doctores Liliana Elena Catucci, W. Gustavo Mitchell y Angela Ester Ledesma, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, asistidos por la Prosecretaria de Cámara, doctora María López Alduncin, con el objeto de dictar sentencia en la causa n° **12.643** caratulada "**Almaraz, Héctor Antonio s/recurso de casación**", con la intervención del representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Ricardo G. Wechsler y del Señor Defensor Oficial Dr. Juan Carlos Sambuceti (h), a cargo de la defensa.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden: Catucci, Ledesma, Mitchell.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

La señora Juez **Dra. Liliana Elena Catucci** dijo:

PRIMERO:

Llega la causa a conocimiento de esta alzada en virtud del recurso de casación interpuesto a fs. 938/944 por la defensa, contra lo resuelto a fs. 934 por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 5 de esta Ciudad, en cuanto difirió "...la resolución de la situación procesal de Héctor Antonio Almaraz, hasta tanto sea resuelta la causa n° 1579/04 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11, Secretaría n° 21."

El recurso fue denegado a fs. 945, lo que motivó la queja obrante a fs. 987/998, que fue concedida por esta Sala a fs. 1001 (reg. n° 1090/10, del 3 de agosto de 2010).

La impugnación fue mantenida a fs. 1009, en el término de oficina se presentó el Sr. Defensor Oficial quien solicitó su concesión (fs. 1011/1014) y celebrada la audiencia que prescribe el artículo 468 del Código Procesal Penal de la Nación, el expediente quedó en condiciones de ser resuelto.

SEGUNDO:

a) La defensa técnica invocó las causales del artículo 456 del ordenamiento formal, por diferirse arbitrariamente el tratamiento del pedido de prescripción hasta la resolución de la causa n° 1576/04 del Juzgado Federal n° 11 de esta Ciudad.

Señaló que ese temperamento afectó las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso, la división de poderes y el sistema republicano de gobierno (arts. 1, 18 y 120 de la C.N.; 8° de la CADH; 14 del PIDCyP y 123 del C.P.P.N.), toda vez que, frente al dictamen del fiscal que requirió el sobreseimiento del imputado por estar extinguida la acción penal por prescripción, el Tribunal omitió resolver su situación procesal, sin fundamento alguno.

Agregó que el *aquo* se apartó de la doctrina fijada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, *in re "Reggi"* (Fallos 322:717) y de la jurisprudencia concordante de esta Cámara citada en el escrito recursivo que establece que para que la "comisión de otro delito" opere como causal interruptiva de la prescripción, es preciso que se haya dictado una sentencia condenatoria firme respecto al nuevo hecho, y que ese pronunciamiento haya sido dictado dentro del término de la prescripción aplicable al primer hecho.

Por último, indicó que el justiciable tiene el

derecho constitucional a que se decida su situación procesal en un plazo razonable y a que se le reconozca su estado de inocencia a fin de recuperar el pleno ejercicio de su derecho a la libertad y puso de relieve la demora en que incurrió del *aquo* en la resolución del planteo, presentado el 18 de septiembre de 2009 y recién decidido el 4 de mayo de 2010, razón por la cual solicitó que esta Cámara case el decisorio impugnado, declare la extinción de la acción penal por prescripción y disponga su sobreseimiento.

b) A fs. 1011/1013, el Sr. Defensor Oficial hizo suyos los argumentos expuestos en el libelo recursivo e insistió en que se ha superado en exceso el plazo de la pena máxima prevista para el delito imputado a Almaráz, por lo que conforme el artículo 62 inc. 2° del Código Penal corresponde declarar la extinción de la acción penal por prescripción y dictar su sobreseimiento.

TERCERO:

La cuestión aquí suscitada es sustancialmente análoga a la resuelta por esta Sala en la causa n°10.794 "Smirlían, Adolfo y otros s/recurso de casación", reg. n° 1980/09, del 30 de diciembre de 2009 y a la tratada por la Sala I, *in re:* "García, Carlos Alberto s/recurso de casación", Reg. N° 10.789, Causa n° 7886, rta. el 7/8/07; "Almosni de Sananes, Liliana s/ recurso de casación", reg. n° 7588, causa n° 5933, del 15/4/05; "Marchant Jara, Daniel David s/ rec. de casación", causa N° 4094, reg. n° 5095, rta. el 10/6/02, entre otras.

De acuerdo a sus términos, a los que me remito *in*

totum, por razones de brevedad, cabe apuntar que la circunstancia de que Almaraz tuviese un juicio pendiente de resolución no habilitaba al órgano jurisdiccional a aplazar la decisión respecto a la prescripción de la acción penal, pues para que la comisión de un nuevo delito tenga entidad para interrumpir su curso es necesario el dictado de una sentencia firme que así lo declare.

He aquí que, en este caso particular, de la certificación obrante a fs. 1019 se desprende que el día 27 de diciembre de 2010, en la causa n° 1579/04 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 11, Secretaría n° 21 de esta Ciudad, se decretó el sobreseimiento de Héctor Antonio Almaráz por los hechos que se le imputaron, pronunciamiento que se encuentra firme, circunstancia que exime de mayores comentarios.

En tal contexto, teniendo en cuenta el último acto interruptivo de la prescripción válidamente computable (la citación a juicio de fecha 25 de septiembre de 2002, fs. 377) y la calificación legal de los sucesos investigados (arts. 189 bis párrafo 4° y 277 inc. 1°, apartado "c" del C.P.), es claro que transcurrió el plazo a que alude el artículo 62 inc. 2° del Código Penal, que en el *subexamine* es de seis años, y por ende, la acción penal ha fenecido (arts. 59 inc. 3°, 62 inc. 2° y 67 cuarto párrafo, inc. "d", texto, según ley 25.990).

En atención a lo expuesto, vista la certificación de antecedentes del encartado, lo requerido por la fiscalía a fs. 932 y por el impugnante, propongo al acuerdo casar la resolución recurrida; **declarar** extinguida por prescripción la acción penal y sobreseer a Héctor Antonio Almaraz de los delitos que se le imputaran.

La Sra. Juez **Angela Ester Ledesma**, dijo:

Que adhiero a la solución propuesta por la colega que lidera este acuerdo, pues sigue los lineamientos sentado al votar en las

causas nro. 5992 "Antón, Gonzalo Javier s/ recurso de casación", registro n° 811/2005 del 4/10/2005; y nro. 7037 "Aleart, Guillermo A. s/recurso de casación", registro n° 29/07 del 6/2/07 y nro 10974 "Smirlían, Adolfo y otros s/ rec. de casación", reg. Nro. 1980/09, rta. el 20/12/09, entre otras.

Así es mi voto.

El Sr. Juez **Dr. W. Gustavo Mitchell**, dijo:

Que se adhiere a los votos precedente.

En mérito al acuerdo que antecede el Tribunal, **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa, **SIN COSTAS, CASAR** la resolución de fs. 934 del Tribunal Oral en lo Criminal n° 5 de esta ciudad, y en consecuencia, **DECLARAR EXTINGUIDA POR PRESCRIPCIÓN** la acción penal y **SOBRESEER** a **HÉCTOR ANTONIO ALMARAZ** de los delitos que se le imputaran (arts. 59 inc. 3°, 62 inc. 2°, 67 cuarto párrafo, inc. "d", del C.P.; 336 inc. 1°, 456, 470, 471, 530 y concordantes del C.P.P.N.).

Regístrese, hágase saber y remítanse las actuaciones al tribunal de origen sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fdo: Lilitiana Elena Catucci, Eduardo R. Riggi y Angela E. Ledesma. Ante mi: María de las Mercedes López Alduncin, Secretaria de Cámara.

